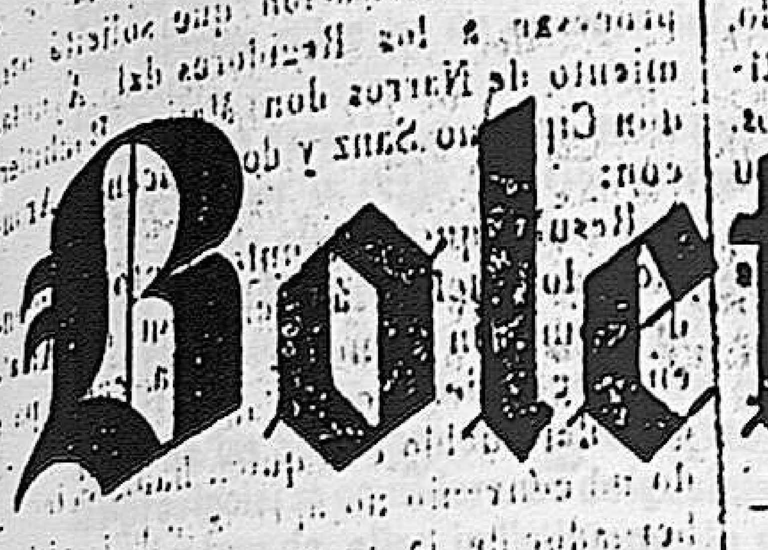
AÑO DE 1859. Martes 12 de julio. NÚMERO 83.




# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.




Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRIMERA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 410.

Encargando á los Alcaldes que dirijan por correo la correspondencia oficial con los sellos de franqueo correspondientes.

*Direccion de Correos.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º*

Hace algun tiempo que vengo notando el abuso que muchos Alcaldes se permiten de remitir por propio y sin franquear la correspondencia oficial que dirigen á las oficinas de provincia, defraudando con esta práctica ilegal é insostenible la renta de correos y exponiendo la correspondencia á extravíos y retrasos, que mas de una vez se han notado y que pueden ser en ocasiones de terminadas de suma trascendencia.

En vista de esto y dispuesto á no consentir por mas tiempo tan notable contravencion de las disposiciones vigentes del ramo, he dispuesto prevenir á los expresados funcionarios, que en lo sucesivo se abstengan bajo su mas estrecha responsabilidad, de remitir comunicacion ni pliego alguno sino por el correo, á no ser en ocasiones de reconocida urgencia, y que en ambos casos se franquee todo pliego con los sellos correspondientes; en la inteligencia de que no se recibirá ninguno que no venga por el conducto y con los requisitos expresados, quedando responsable los Alcaldes y Secretarios al reintegro del importe de los sellos de franqueo necesarios, y en caso de reincidencia al pago de la multa que tenga por conveniente imponerles.

A fin de conseguir el mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, recomiendo muy particularmente á los señores gefes de las oficinas de provincia, y á todos los demas funcionarios públicos que sostienen correspondencia directa con los Alcaldes, cooperen por su parte á la extincion del abuso á que aquellas se refieren, desechando toda comunicacion sin franquear ó remitiendo á este Gobierno, caso de que no puedan demorar su recibo, los sobres, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad con que quedan conminados los infractores.

Encargo asi bien á los gefes de los destacamentos de la Guardia civil egerzan la mas activa y constante vigilancia sobre el particular, aprehendiendo y poniendo á mi disposicion los conductores de correspondencia no autorizada competentemente y que porteen esta con el correspondiente franqueo, á fin de adoptar las providencias correspondientes.

Orense 8 de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

#### CIRCULAR NÚM. 411.

Anunciando hallarse instalada la seccion de Fomento de esta provincia.

En el dia 1.º del actual quedó instalada la seccion de Fomento de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de junio último que se inserta á continuacion.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Orense 9 de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El gran desarrollo que han adquirido, y el mucho mas considerable de que estan necesitados los importantes intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, hizo reconocer la gran utilidad de que se estableciesen en las provincias algunas dependencias de Fomento, necesidad que trataron ya de satisfacer los Reales decretos de 21 de diciembre de 1854 y 2 de setiembre de 1857, la Real orden de 11 de julio de 1856 y las leyes de presupuestos de algunos de estos últimos años; mas la débil organizacion hasta hoy dada á esas dependencias exige urgentemente ser robustecida para corresponder á los fines de su instituto y al progreso que se viene realizando desde el principio del reinado de V. M. en todos los ramos del saber y de la riqueza del pais.

Comprendiéndolo así las Córtes del Reino, incluyeron en la que, con la sancion de V. M. es ya ley de Presupuestos para este año, los créditos necesarios para la reforma y aumento de la administracion provincial de los ramos de Fomento, de modo que sin perjudicar á la unidad de la representacion del Gobierno en las provincias, posea medios propios y especiales de accion, como los tienen todos los demas departamentos administrativos. Conviene, en efecto, que por lo menos con el mismo cuidado y eficacia con que se administran y recaudan los impuestos, se ocupe el Gobierno en robustecer la base de los tributos. Los gastos de las dependencias provinciales de Fomento son esencialmente reproductivos, y cualquier aumento que para perfeccionarlos se haga, será siempre compensado con el progresivo incremento de los ingresos.

Por otra parte, se contribuirá poderosamente con esta mejora á la apetecida separacion entre los medios de gobierno y los de administracion propiamente dicha, para que esta última se aparte por completo de toda agitacion y lucha política; y las condiciones que se van á exigir á los que ingresen al servicio de la Administracion de Fomento, al mismo tiempo que sirvan de garantía para asegurar el acierto en los nombramientos, sancionarán el justo respeto á los servicios ya contraidos y serán debido cumplimiento de las promesas hechas con repeticion á la juventud estudiosa y estímulo para que esta perfeccione y aumente sus conocimientos, á fin de servir con honra los intereses del Estado.

Tales son, ligeramente indicados, los fundamentos y objeto del adjunto proyecto de Real decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 12 de junio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Seccion encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.º Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, segun la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo que se compondrá de ocho Jefes de Seccion de primera clase, con 20,000 rs., ocho de segunda clase, con 16,000; veinte y nueve de tercera clase, con 14,000; diez Oficiales primeros, con 12,000; veinte segundos, con 10,000; cuarenta terceros, con 8,000; y cincuenta cuartos, con 7,000.

Art. 4.º Para ser nombrado Jefe de Seccion, se requiere hallarse en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12,000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10,000 rs.

3.º Ser abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando menos, de Doctor en Administracion.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es preciso alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9,000 reales ó durante tres años con sueldo lo menos de 6,000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6,000 reales, destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.º Ser Licenciado en jurisprudencia ó Administracion.

Art. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Seccion, se establecerá un escalafon general en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas:

1.º De una á otra clase de Jefes de Seccion se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

2.º De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior

produzcan en la tercera clase de Jefes de seccion, se proveerá: una, por eleccion entre los Oficiales primeros, y la otra en individuos que se hallen en alguno de los casos del art. 4.°

3.ª De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

4.ª Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.°

Art. 7.° Para la distribucion del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase: á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.° No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe ú Oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.° Todos nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la Gaceta antes que transcurra un mes desde el dia de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habrá en las Secciones un escribiente por cada Oficial.

Art. 11. Los escribientes serán:

56 primeros con 5,000 rs. anuales.
40 segundos con 4,500.
44 terceros con 4,000.

Art. 12. Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existan en virtud del Real decreto de 2 de setiembre de 1857.

Art. 13. Los empleados de estas Secciones disfrutarán siempre, segun sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demas de la Administracion civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14. Los Jefes de Seccion podrán adoptar y autorizar por sí, por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia, sometiendo á la decision de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de Obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demas ajentes de la Administracion pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 12 de junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las Comisarías de Montes.

Art. 2.° Todas las retribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3.° Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 13 de noviembre de 1856 y 7 de abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.° En adelante, cada provincia de la Península é Islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á 12 de junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## REALES ÓRDENES.

*Negociado central.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para el cumplimiento del artículo 2.° del Real decreto de esta fecha, se distribuya el número de oficiales de las Secciones de Fomento en esta forma:

Habrá cinco oficiales en la provincia de Madrid y cuatro en cada una de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almería, Guadalajara, Jaen, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cádiz, Toledo, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Huesca, Segovia y Teruel.

Dos en las de la Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Albacete, Badajoz, Baleares, Búrgos, Canarias, Cáceres, Castellon, Gerona, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona y Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los Gobernadores den parte á este Ministerio del dia en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas Secciones de Fomento, lo que procurarán á la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

A fin de formar el escalafon general de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento, segun dispone el art. 6.° del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los Jefes y Oficiales nombrados para las Secciones de Fomento remitirán á este Ministerio antes del dia 10 de julio próximo, por conducto de los Gobernadores y debidamente formadas, las respectivas hojas de servicios y méritos.

2.° Harán constar en ellas las pruebas de que poseen las circunstancias de aptitud exigidas por el Real decreto de hoy, y con toda precision el dia en que empezaron á tener esa aptitud.

3.° El escalafon se formará para cada clase de Jefes y de Oficiales, colocando á cada uno de los nombrados para ella segun la antigüedad que acredite en la posesion de las circunstancias de aptitud exigidas respectivamente para Jefe ó para Oficial.

4.° Los nombramientos de los que no acrediten su aptitud quedarán sin efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los empleados de la Seccion de Fomento de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de....

*Montes.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Ingenieros que en la actualidad se hallan encargados de la clasificacion general de los montes, entren desde luego, cada uno en la provincia respectiva, en el desempeño de las atribuciones y deberes que los artículos 2.° y 4.° del Real decreto de esta fecha les señala.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los auxiliares agrimensores de los disueltos distritos forestales sigan desempeñando, en los puntos en que se encuentren destinados, las funciones de peritos agrónomos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1859.—Corvera.—Señor....

## TERCERA SECCION.

**Número 412.**

*En la Gaceta de Madrid número 179 del martes 28 de junio se lee lo siguiente:*

Disponiendo que cuando se presenten á título de Extrangeros reclamaciones para ser excluidos del servicio militar, se dé cuenta detallada al Gobierno de S. M., sin perjuicio de la instruccion del expediente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.*

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que no sufran retardo en su resolucion las reclamaciones de los mozos que se creen con derecho á ser excluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros, ha tenido á bien mandar que siempre que alguno de estos proteste ó promueva recurso contra los fallos de los Ayuntamientos ó Consejos provinciales en materia de quintas lo participen sin pérdida de momento dichas corporaciones al Gobernador de la provincia respectiva, y este al Ministerio de mi cargo, expresando el nombre del interesado, pueblo á cuyo alistamiento corresponda, y causa que alegue para su exencion, á fin de que, comunicándolo á los Representantes de las naciones extranjeras, puedan estos facilitar inmediatamente cuantos datos y noticias juzguen convenientes para esclarecer el derecho que asista al mozo que pretenda eximirse de la obligacion del servicio militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, instruyan los Gobernadores y Consejos provinciales con la mayor brevedad posible los expedientes que en tales casos promuevan los interesados, cuidando de que se observen en ellos todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes y disposiciones vigentes sobre este asunto, y teniendo tambien en consideracion lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 24, 27 y 45 del Real decreto sobre extranjería publicado en 17 de noviembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Negando autorizacion para encausar á varios Regidores del Ayuntamiento de Narros.

*Administracion.—Negociado 6.°*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros don Matías Bachiller, don Cipriano Sanz y don Vicente Arancon, por el embargo de trigo hecho al médico del pueblo, en virtud de un acuerdo de la municipalidad de que formaban parte, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros don Matías Bachiller, don Cipriano Sanz y don Vicente Arancon:

Resulta que el Ayuntamiento del mencionado pueblo, á excitacion del Alcalde, tomó un acuerdo en la calle para embargar cierta cantidad de grano al médico del pueblo con quien habia celebrado un convenio no aprobado por el Gobernador de la provincia, en virtud del que debia entregar al barbero la cantidad de trigo en que consistió el embargo:

Que el Alcalde ejecutó en el acto este acuerdo, deteniendo ademas al médico por haberse resistido á obedecer, y á consecuencia de estos hechos el Juez de primera instancia de la capital pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Regidores mencionados á instancia del médico ofendido:

Que el Gobernador la concedió por lo que respecta al Alcalde, negándola para los Regidores porque estima, de acuerdo con el Consejo provincial, que toda la responsabilidad debe pesar sobre aquel funcionario que debió suspender el acuerdo de que se trata con arreglo á lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque versaba sobre asuntos ajenos de la competencia de la Municipalidad:

Visto el art. 74, párrafo 1.° de la ley para la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que deben los Alcaldes suspender los acuerdos de dichas corporaciones cuando versen sobre asuntos ajenos de su competencia, consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 270 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado público que á sabiendas, y con manifiesta injusticia, dictase ó consultase providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo:

Considerando que no aparece que hubiese malicia de parte del Ayuntamiento de Narros al tomar el acuerdo de que se trata, y que la responsabilidad de la ejecucion del mismo debe pesar sobre el Alcalde, que debió suspenderla, dando cuenta al Gobierno de la provincia:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 16 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

Negando autorizacion para procesar á Lucas Martin, guarda de montes.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á Lucas Martin, guarda del monte del comun de la Granja, por supuesto delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla la autorizacion que solicitó para procesar á Lucas Martin, guarda del monte del comun de la Granja:

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguia causa criminal á consecuencia de denuncia del mencionado

guarda por haber perseguido á este en el monte y tratado de llevarse alguna bellota, declararon que le habian ofrecido medio duro por que les dejase coger alguna nulidad de este fruto, no habiendo consentido en ello porque queria que se le dieran 20 rs.

Que con estos antecedentes el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda, estimando que procede aplicarle los artículos 314, en su párrafo segundo, y 316 del Código penal; y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, porque cree que no puede darse fe al testimonio de los demandantes en contra del guarda que antes les denunció; no apareciendo ningun otro indicio de que tuviese lugar el cohecho frustrado que se supone:

Considerando que, en efecto, de las actuaciones practicadas hasta ahora no resultan méritos bastantes para creer culpable al guarda, á quien se trata de procesar, porque ningun crédito puede darse á las declaraciones de los denunciados por él, no habiendo ningun otro fundamento para el nuevo proceso que se intenta:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de julio de 1859.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

---

### Número 413.

*En la Gaceta de Madrid núm. 183 del sábado 2 del actual se lee lo siguiente:*

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de junio de 1859, en el pleito seguido por don Mariano Leonés y Gasset con don Manuel Revollo y los hijos menores de doña Juana García Montalban, representados por su padre don Manuel Barnés, sobre reivindicacion de unas tierras; pleito pendiente ante nos por recurso de casacion que interpusieron los dos últimos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que don Joaquin Oller presentó á la Autoridad judicial en el año de 1820 relacion jurada de los bienes que dijo constituian los vínculos de que era poseedor, para que con arreglo á la ley de desvinculacion de 27 de setiembre de aquel año se procediera á la division de los mismos, y que, verificada esta con intervencion del Procurador síndico á nombre de doña Atanasia Oller, hija única del don Joaquin, por ser menor de edad y en concepto de sucesora de este, mereció la aprobacion judicial en 21 de noviembre del mismo año:

Resultando que en la mitad que de dichos bienes se reservó para el inmediato sucesor se comprendieron 25 fanegas de tierra en el partido llamado del Saladar, riego de Jamarchete, valuadas en 16,500 reales, y que de ellas desmembraron una fanega, tres celemines y un cuartillo, sustituyendo otros bienes don Joaquin Oller y el Procurador Síndico en la indicada representacion, por escritura de 5 de marzo de 1821:

Resultando que despues de haber fallecido doña Atanasia Oller, su padre don Joaquin, como poseedor, y el hermano de este D. Pedro Trinidad, bajo el carácter de sucesor inmediato por la muerte de aquella, permutaron las 24 fanegas de tierra reservadas, 15 con D. Manuel Revollo y las 9 restantes con doña Juana García de Montalban, mujer legítima de don Manuel Barnés, otorgando las correspondientes escrituras en 21 y 22 de julio de 1848, obligándose el don Pedro Trinidad Oller á ratificarlas cuando sucediese en los vínculos, y el don Joaquin con hipoteca de los que recibia en permuta á la firmeza de los contratos, si su hermano falleciera antes de haber entrado en posesion de aquellos:

Resultando que habiendo este fallecido en 31 de mayo de 1849, don Joaquin Oller reconoció, por escritura de 16 de junio de 1851, como su inmediato sucesor en los vínculos que poseia á su primo hermano don Manuel Leonés y Oller, obligándose á pagarle por esta razon 900 rs. de alimentos al año:

Resultando que don Mariano Leonés y Oller, padre del actual demandante, falleció en 30 de diciembre de 1852, y don Joaquin Oller en 12 de diciembre de 1854:

Resultando que en 31 de mayo de 1856 don Mariano Leonés y Gasset puso demanda de reivindicacion ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, pidiendo se declarasen de su pertenencia las 24 fanegas de tierra enajenadas en el año de 1848 por don Joaquin Oller, condenándose á Manuel Revollo y á Manuel Barnés á la restitucion de la parte que cada uno detentaba con los frutos producidos desde el fallecimiento de aquel, y en las costas:

Resultando que Revollo y Barnés, este en representacion de sus menores hijos, contradijeron esta demanda: primero, porque no se habia justificado que los bienes que se reclamaban tuvieran la cualidad de vinculados, por no ser suficiente para él el simple dicho del don Joaquin Oller, ni la liquidacion ni division que bajo tal concepto se hizo en 1820; y segundo, por no estar identificadas las tierras que se pedian con las comprendidas en aquella division:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, en el de prueba la articuló de peritos el demandante para identificar, como se verificó, las fanegas de tierra que reivindicaba con las poseidas por los demandados Manuel Revollo y Manuel Barnés, apreciando las del primero en 17,755 rs. y las del segundo en 11,055 reales:

Resultando que el Juez de Lorca dictó sentencia absolviendo á estos de la demanda propuesta contra ellos por don Mariano Leonés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos á la Real Audiencia de Albacete, y que por la Sala primera de la misma se dictó sentencia en 9 de octubre de 1857 revocando la del inferior, declarando que las 24 fanegas de tierra, como correspondientes á la mitad reservable del vínculo que poseyó don Joaquin Oller, pertenecian á don Mariano Leonés y Gasset, y condenando en su consecuencia á Manuel Revollo y Manuel Barnés á que se las restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de don Joaquin Oller, reservándoles su derecho para que puedan deducirlo contra quien vieren convenirles:

Resultando que Manuel Revollo y Manuel Barnés, interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion por creer infringidas la ley 1.ª, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina legal «de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario,» y las leyes 1.ª, tít. 14, partida 3.ª, la de 27 de setiembre de 1820 restablecida en 30 de agosto de 1836; la 2.ª, tít. 16, lib 11 de la Novísima Recopilacion, y la 16, tít. 22 de la partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que Manuel Revollo y Juana García Montalban adquirieron las fincas objeto de este pleito, en la inteligencia de que pertenecian á la mitad reservable del vínculo que poseia don Joaquin Oller; pues no solo se manifestó así en las respectivas escrituras, en que se consignaron los contratos de permuta, sino que tambien intervino en ellas don Pedro Trinidad Oller, á quien se consideraba en aquella época como inmediato sucesor al vínculo, y llamado por consiguiente á adquirir como libre dicha mitad reservable:

Considerando que, por consecuencia de aquella persuacion, aceptaron el compromiso contraido por el mismo inmediato sucesor de ratificar las permutas cuando entrase en la posesion de la mitad reservable del vínculo, y que no satisfechos con este compromiso, y previendo el caso, que se ha realizado, de morir antes que el poseedor permutante don Joaquin Oller, y el de que el verdadero inmediato no ratificase las permutas, aceptaron igualmente el afianzamiento y la hipoteca que aquel constituyó sobre las tierras que recibia:

Considerando que despues de estos actos tan positivos no les es dado ir contra ellos, ni negar á los bienes que recibieron una calidad que tan solemne y reiteradamente reconocieron, á no ser que hubiesen acreditado que obraron con error:

Considerando que esta prueba incumbia á los demandados, porque al demandante bastaban para combatir las permutas los hechos y reconocimientos de aquellos, corroborados con las demas justificaciones que existen en el proceso, y que no han sido destruidas, ni aun se ha intentado por dichos demandados:

Considerando, por lo mismo, que estos no pueden invocar con razon ni con éxito la ley 1.ª, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion sin incurrir en una contradiccion manifiesta, y que tampoco les aprovecha la doctrina legal «de que »todos los bienes se consideran libres »mientras no se pruebe lo contrario,» pues lo recibieron como vinculados, y los dió con este carácter el principal interesado en su libertad:

Considerando que los demandados no han negado al demandante en el curso del pleito el carácter de sucesor en la mitad reservable del vínculo que poseyó don Joaquin Oller, y que por consiguiente no ha necesitado probarlo, mucho menos habiendo sido reconocido su padre por sucesor inmediato á consecuencia del fallecimiento de don Pedro Trinidad, y recibido como tal sin contradiccion los alimentos con que la contribuyó el poseedor don Joaquin; no habiéndose infringido por lo mismo las leyes 1.ª, tít. 14, partida 3.ª; 2.ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, ni el artículo 2.° de la de 27 de setiembre de 1820, citadas estas dos últimas con notoria inoportunidad:

Y considerando, por último, que habiéndose limitado la peticion del demandante respecto de los frutos á los producidos por las fincas reclamadas, debió la Sala de la Audiencia limitar tambien su decision á lo pedido; y que por no haberlo hecho así, ampliando, por el contrario, la condenacion á los frutos debidos producir, infringió la ley 16, título 22 de la partida 3.ª, segun la cual las sentencias deben ajustarse á los términos de la demanda;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por don Manuel Revollo y don Manuel Barnés, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 9 de octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. — Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de junio de 1859.—José Calatraveño.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de julio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

---

### Número 414.

*En la Gaceta de Madrid número 149 del domingo 29 de mayo se lee lo siguiente:*

Reglamento para los Institutos de segunda enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda enseñanza.

Dado en Aranjuez á 22 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

## Seccion primera.

### DE LOS INSTITUTOS.

## TITULO PRIMERO.

### DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De los Directores.*

Artículo 1.° Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Directores de nombramiento Real, y la eleccion deberá recaer en un Catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un Director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.° A los Directores de Instituto corresponde:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.° Adoptar las convenientes para la conservacion del órden y disciplina escolástica.

3.° Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido; para lo cual visitarán con frecuencia las cátedras, y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exije cada asignatura.

4.° Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior, si la requiriese.

5.° Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.° Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

7.° Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector, dentro de tercero dia, con remision del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.° Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.° Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

10. Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el artículo 183, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

11. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

12. Representar al Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el título II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.° Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.° De que en ellos se observen las condiciones bajo que fue autorizada su creacion.

2.° De que dén la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3.° De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.° Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el Rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los Directores á los colegios incorporados á su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos privados mas próximos.

Art. 5.° Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Direccion general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven á la Superioridad.

Art. 6.° No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 7.° Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2,000 rs. anuales de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitacion en el establecimiento. Los que no sean Catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá, sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administracion económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.° Los Directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tenga.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordon negro: dentro del instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9.° En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de señoría.

Art. 10. Habrá en cada instituto un vicedirector nombrado por el Rector del distrito á propuesta del Director; debiendo recaer la eleccion en uno de los cuatro catedráticos mas antiguos del establecimiento.

Art. 11. Son aplicables á los Directores de instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

## CAPÍTULO II.

### *De los Catedráticos.*

Art. 12. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instruccion pública en lo relativo á provision de cátedras de Instituto y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 13. Es obligacion de los Catedráticos:

1.° Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del órden y disciplina académica.

2.° Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas, y demas actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.° Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el título III, capítulo II de este reglamento.

Art. 14. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito.

Art. 15. El catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en art. 2.°, número 7.° El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio; á no ser que juzgue debe imponerse al catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al gobierno para que decida prévia audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Director como el catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, y, si lo creyese necesario, al de instruccion pública.

Si el catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector del distrito, para que este lo haga al Gobierno, con el dictámen del Consejo universitario.

Art. 16. Si algun catedrático se propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17. Si llegare á noticia del director que un catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de instruccion pública, dará cuenta inmediatamente al rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor.

El rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictámen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 18. Si algun catedrático observare mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el director; si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separacion conforme á lo prescrito en el art. 15.

Art. 19. No deberán los catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública.

Art. 20. El catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 113, será amonestado por el Director; y si reincidiese, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un catedrático imponga otras penas que las numeradas en el art. 184, pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspension y formacion de expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó el Vicedirector. El profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo; no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será separado de su cátedra, prévio expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorizacion al Rector por conducto del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los profesores de gramática latina y castellana turnarán por años el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos, percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la suspension hubiere sido provisional, y así se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25. Los catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitucion será gratuita, cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el Director de un instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada catedrático tiene obligacion de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mútuamente, pedirá á la Direccion general de instruccion pública, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Direccion en este caso podrá nombrar dos; uno que sea Bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico, y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del Instituto; y tendrán (ademas de la obligacion de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario y arreglar el archivo y la biblioteca, si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de julio y octubre se dividirán entre los catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El Director, si fuese catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religion y moral será partícipe en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los catedráticos como los Diretores guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos.

*(Se continuará.)*

## QUINTA SECCION.

Llamando licitadores á la subasta de papel estracilla superior que desea adquirir la Hacienda.

*Direccion general de Rentas Estancadas.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las Gacetas de los dias 24 de abril y 10 de junio últimos para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.° del actual se señala el dia 8 de agosto próximo para la celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin mas variacion que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden es el de 32 rs. vn. cada resma marca doble. El acto del remate tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.

Madrid 5 de julio de 1859.—P. V., *Fernandez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.